

# Los administradores y la acción de reintegro en la Ley 22 de 1995

César Lorduy Maldonado\*

---

## Resumen

*Negar la acción de reintegro, y en especial establecer su improcedencia para los administradores y el revisor fiscal, nos plantean más dudas que conclusiones.*

## Abstract

*To deny the action of reintegration and specially by establishing the irrelevancy for the administrators and the fiscal reviser, outlines more doubts than conclusions.*

---

## Consideraciones

El artículo 232 de la Ley 222 de 1995 establece que «*en el evento de despido o remoción de administradores y revisor fiscal no procederá la acción de reintegro consagrada en la Legislación Laboral*».

Antes de detenernos en el análisis de este precepto legal, es importante anotar que todo el debate surgido alrededor de los proyectos que cursaron en el Congreso y que dieron origen a la citada ley, tenía como razón dos temas fundamentales: la

reforma al régimen de Revisoría Fiscal y procesos concursales y la expedición de un nuevo régimen de sociedades, para lo cual se modificaría en su integridad el Libro II del Código de Comercio.

Los objetivos anteriores se cumplieron parcialmente en la Ley 222 de 1995 desde los artículos 1 al 225, pero a partir del artículo 226 hasta el 241 se «colgaron una serie de paracaídas», a juicio del Dr. Rafael Bernal G., que opacan y, por qué no decirlo, confunden el objeto fundamental de la reforma.

Uno de estos «paracaídas» es el artículo 232, que sin consideración alguna y mucho menos argumentos

---

\* Abogado de Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (E.M.A.). Egresado de la especialización de Derecho de Sociedades de la Universidad del Norte.

establecidos en los proyectos, fue finalmente establecido, y que a partir del 21 de junio de 1996 empezó a tener vigencia.

El mencionado artículo deroga, por lo menos cuando el sujeto subordinado de la relación laboral es administrador o revisor fiscal, el artículo 8°, numeral 5° del Decreto Ley No. 2351 de 1965 y el párrafo del artículo 6 de la Ley 50 de 1990.

Los textos legales citados anteriormente expresan:

- Decreto Ley 2351 de 1965:

*ART. 8, num. 5. Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el juez de trabajo podrá mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4° literal d) de este artículo. Para decidir entre el reintegro y la indemnización, el juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan en el juicio y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido podrá ordenar, en su lugar, el pago de la indemnización.*

- Ley 50 de 1990, Artículo 6:

*«Párrafo Transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en*

*vigencia la presente ley tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por el ordinal 5° del Artículo 8° del Decreto-Ley 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen.*

Negar la acción de reintegro, y en especial establecer su improcedencia para los administradores y el revisor fiscal, nos plantean más dudas que conclusiones.

Una de ellas es cómo concebir que un administrador con tantas cargas de responsabilidades a lo largo de toda la legislación mercantil y financiera —responsabilidades directas en algunos casos, indirectas en otros, penales por todo el campo de la legislación, en especial con los paratipos, la financiera, civiles, personales, limitadas o ilimitadas, responsabilidad frente a los socios, frente a terceros, ante el Estado y ante la comunidad— no tenga la más mínima oportunidad de defensa frente a sus patronos. Lo único que le queda es reclamar una indemnización frente a un despido injusto, y poco faltó para que no la tuviera.

La honorabilidad de las personas, y en especial de los administradores serios y honestos, es defendible más allá de la indemnización, y aunque el reintegro es posiblemente la acción que no aceptarían en el ejercicio práctico, sí lo buscan para que a través de los estrados judiciales quede constancia de su pulcritud.

No olvidemos que estamos frente al despido injusto, y que éste es fácilmente encontrable en cualquiera de las gamas y matices de la responsabilidad que el administrador tiene por voluntad de la Ley.

### **Análisis del artículo 232**

La primera consideración que nos hacemos frente al artículo 232 de la Ley 222 de 1995 es si esta improcedencia es para despido de los administradores y revisor fiscal, o para los administradores o el revisor fiscal.

Porque tal como está redactado el artículo, y de acuerdo con el significado semántico-gramatical de la «Y», la improcedencia de la acción sólo procederá para cuando el despido o la remoción de los administradores y el revisor fiscal se produzcan simultáneamente.

Consideración adicional sobre el texto del artículo que nos permitimos expresar es sobre la pluralidad del sujeto de la improcedencia, y llamar la atención si cuando el sujeto es singular y único esta acción podría ser válida.

Consideración especial merece la circunstancia para que no proceda la acción de reintegro, como lo son el despido o remoción, términos que de por sí no son sinónimos, ya que si bien el despido rompe la relación laboral, la remoción puede implicar sólo la separación del cargo, pero no

necesariamente ruptura del vínculo laboral. Por lo anterior, creemos que la remoción será condición sólo cuando implique terminación de la relación laboral, caso en el cual será despido, a menos que el término «despido» utilizado en el artículo tenga una connotación de incumplimiento de deberes con culpa más daño y, como consecuencia, una responsabilidad, y la remoción se utilice como medida de tipo administrativo.

Sin embargo, hay que señalar que la «remoción», como forma para dar por terminado el contrato de trabajo del que es titular el administrador, no está consagrada en nuestra legislación laboral, ya que la acción de reintegro, al tenor del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, es para cuando el trabajador ha sido despido injustamente.

Adicionalmente, deseamos expresar que el artículo niega o declara improcedente la acción de reintegro para el caso del despido o remoción de los administradores y revisor fiscal, para cualquier tipo de despido, sea éste justo o injusto, lo cual es contrario a la normatividad laboral, que consagra que la acción sólo es procedente para casos en que el trabajador ha sido despedido injustamente, y no removido, aseguramos nosotros.

Ahora bien, la remoción está establecida en la Ley 222 de 1995 como medida de tipo administrativo en el

artículo 117, que establece las causales de remoción, que podrá ser ordenada por la Superintendencia de Sociedades, que no es parte en la relación laboral. Por su parte, el artículo 48 de la citada Ley amplía las causales anteriores y las faculta, en nuestro entender, a las entidades de vigilancia de las sociedades, llámese Superintendencia de Sociedades, Valores, Bancaria, para ordenar la remoción.

Los administradores de las sociedades, de acuerdo con los términos, se encuentran en una relación laboral que podrá ser terminada por un tercero; sin embargo, insistimos, y lo anterior lo confirma, que la remoción, como está consagrada en la Ley 222, es una medida de tipo administrativo y no un despido con implicaciones laborales, tal como nuevamente lo establece el Art. 85, numeral 4 de la ya comentada Ley 222 de 1995.

### **Constitucionalidad del artículo 232**

La Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia de 1991, tiene la competencia para la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución Nacional. En virtud de esta facultad, y de acuerdo con el artículo 243 de la misma Constitución, sus sentencias hacen tránsito de cosa juzgada y tienen efecto *erga omnes* «mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma or-

*dinaria y la Constitución*».

El artículo 53 de la Constitución Política establece «*igualdad de oportunidades para los trabajadores*», «*irrenunciabilidad a los beneficios establecidos en normas laborales*», pero además establece que «*la Ley [...] no puede menoscabar los derechos de los trabajadores*».

En ese mismo orden, el artículo 232 de la Ley 222 viola la Constitución Política, porque discrimina, por la sola calidad del cargo, a los administradores y al revisor fiscal como trabajadores, frente a las oportunidades que tienen los demás trabajadores, y los coloca en situación de desigualdad; discriminación que la Corte Constitucional ha venido rechazando, y como ejemplo de ello, es su pronunciamiento del 1° de febrero de 1996 a través de la sentencia No. 033, y por medio de la cual derogó el artículo 23 del Código Procesal Laboral (Decreto 2158 de 1948) que establecía la prohibición o la no procedencia de la conciliación cuando una de las partes era de derecho público, en desarrollo y aplicación del artículo 13 de la C.P. En virtud de tal artículo, la Corte expresó:

*No es válido constitucionalmente, al tenor del Artículo 13 superior, en virtud del cual todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación, consagrar en la Ley situaciones más favorables para un sector de trabajado-*

*res, con desconocimiento del mismo derecho que les asiste a los otros.*

Igual parecer deberá adoptar la Corte Constitucional, y ésta es nuestra opinión, si llegare a conocer en juicio de constitucionalidad el artículo 232 de la Ley 222/93, que establece que la acción de reintegro sí opera, pero menos, cuando una de las partes (trabajador) es administrador o revisor fiscal.

Como aclaración queremos expresar que la Ley 50 de 1990 estableció la posibilidad de renunciar a la acción de reintegro, pero la condicionó a la voluntad del trabajador, porque éste es el único que lo puede hacer, ya que es su derecho, pero no se le puede imponer, ni siquiera por vía legal.

Además, el artículo 232 de la Ley 222 de 1995, como Ley que es, menoscaba los derechos que como trabajadores tienen los administradores y el revisor fiscal, ya que la acción de reintegro es un derecho de los trabajadores, que si bien su ejercicio es personalísimo, **no por ello deja de ser derecho mínimo**, lo que lo hace sujeto de ser protegido, no sólo por la vía del artículo 25 del mismo texto que consagra el derecho al trabajo. Al respecto la Corte ha expresado:

*Sólo la aplicación de estos principios (Artículo 53) permite que el derecho al trabajo (Artículo 25) pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente. (Corte*

Constitucional, Sentencia T 457 de julio 14 de 1992).

### **Derecho adquirido y aplicación del artículo 232 en el tiempo**

Para todos los administradores y los revisores fiscales vinculados laboralmente a una sociedad hay un derecho adquirido hasta el 20 de junio de 1996, ya que, de acuerdo con la ley 50 de 1990, se estableció que todos los trabajadores con más de 10 años de servicios en una misma empresa al momento de entrar en vigencia la ley 50 de 1990 (1° de enero de 1991), frente a un despido injusto podrán demandar el reintegro con el pago de los salarios correspondientes.

Lo anterior quiere decir que todos aquellos administradores y revisores fiscales que antes del 1° de enero de 1991 tuvieran más de 10 años de servicio a una misma empresa, tienen vigente la acción de reintegro hasta el 20 de junio de 1996.

Los administradores y revisores fiscales que no tuvieran los 10 años antes del 1° de enero de 1991 no tenían, ni tienen la acción de reintegro, sin necesidad de que establezca su improcedencia el artículo 232 de la Ley 222 de 1995.

De esto último surge el interrogante respecto a si el derecho adquirido al 1° de enero de 1991 puede ser desconocido o revocado por el artí-

culo 232 de la Ley 222 de 1996.

La Corte Constitucional, en sentencia C-168 de 1995, expresó:

*Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la Ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.*

De acuerdo con ello, la acción de reintegro consagrada para los que adquirieron el derecho antes del 1° de enero de 1991 se mantiene aún bajo la vigencia del artículo 232 de la Ley 222 de 1991.

La misma Corte, en sentencia constitucional C. 529 de 1994, expresó:

*Los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.*

De acuerdo con lo anterior, la acción de reintegro se mantiene para todos los administradores y revisores fiscales que al 1° de enero de 1991 tuvieran más de 10 años de vinculación a una misma empresa (sociedad) y que no hayan escogido la opción establecida en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 50 de 1990.